

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de enero de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali revocó el auto apelado. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLINICA EL LAGUITO S.A.
DDO.: COOMEVA EPS
RAD.: 76001-31-05-017-2016-00947-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 010

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede, considerando que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante auto No. 012 del 10 de febrero de 2021, revocó el auto que abolió el mandamiento de pago, para en su lugar mantener su vigencia y efectos, corresponde obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y reanudar el trámite del presente asunto.

Sería el caso reactivar el conteo de los términos para que la parte ejecutada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A proceda al pago de la obligación o a la presentación de excepciones contra el mandamiento de pago conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, no obstante, la Superintendencia Nacional de Salud mediante resolución número 20215100013230-6 de 2021¹, ordenó la intervención forzosa administrativa de la aquí ejecutada por el término de un año, que corre desde el 27 de septiembre de 2021 al 27 de septiembre de 2022, así mismo, el Art. 4º de citado proveído dispuso como medida preventiva obligatoria:

“(...) c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la entidad intervenida sin que se notifique personalmente al interventor, so pena de nulidad; (...)”

Consecuencia de lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por dicha autoridad, procede la suspensión del presente proceso por el término indicado, ordenado a su vez

¹ “Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para administrar a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1”

la notificación personal del agente interventor de COOMEVA EPS S.A., para enterarle de la existencia del presente proceso.

En virtud de lo anterior se:

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en auto No. 012 del 10 de febrero de 2021.

SEGUNDO: SUSPENDER el trámite del presente proceso, promovido por **CLINICA EL LAGUITO S.A.** contra la entidad objeto de la medida de intervención forzosa administrativa **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, hasta el 27 de septiembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al agente interventor de COOMEVA EPS S.A. - FELIPE NEGRET MOSQUERA, para enterarle de la existencia del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: YANETH OBREGÓN ANGULO
DDO: BELMAN GALVIS MALDONADO
RAD: 76001-31-05-017-2018-00672-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE BELMAN GALVIS MALDONADO

Agencias en derecho primera instancia	\$ 7.000.000,00
Gastos materiales	
Registro y certificado libertad (pág. 110 ED)	\$ 36.400,00
Publicación edicto emplazatorio (pág. 196 ED)	\$ 80.000,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ _____ 0
TOTAL:	\$ 7.116.400,00

SON: SIETE MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de enero de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso con liquidación de costas. Las medidas cautelares ya fueron practicadas. En archivo 16 del Expediente Digital, se evidencia la existencia de un depósito judicial. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: *EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*
DTE. *YANETH OBREGÓN ANGULO*
DDO: *BELMAN GALVIS MALDONADO*
RAD: *76001-31-05-017-2018-00672-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 011

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. G.P se impartirá aprobación.

De otra parte, consultado el portal web del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se advirtió la existencia de depósitos judiciales constituidos por entidades financieras en cumplimiento a la medida de embargo y retención, por tanto, en firme la liquidación del crédito y las costas se procederá con la entrega de los mismos, en favor del apoderado judicial del demandante con facultad para recibir.

Los depósitos son:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002331616	22/02/2019	\$ 8.275.914,00
469030002333325	27/02/2019	\$ 7.222.648,00
469030002380995	21/06/2019	\$ 549.660,00
469030002475485	15/01/2020	\$ 4.756.897,00

Los anteriores depósitos suman \$ 20.805.119,00, por tanto, como quiera que el total del crédito y las costas asciende a \$ 106.873.26,00, para efectos de continuar con las medidas ejecutivas, deberá indicarse que el límite de la medida es de \$86.068.150,00.

Dicho lo anterior, se evidencia en Pág. 117 del ED certificado de tradición del cual se infiere que el inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 370-215487 y de propiedad del demandado, se encuentra embargado por cuenta de

este despacho judicial, por lo que se accederá a la solicitud de secuestro elevada en memorial visible en archivo 17 ED, en los términos del Art. 601 y 595.3 del C.G.P, así mismo, para la práctica se tendrá en consideración lo dispuesto en el parágrafo 1º Art. 206 de la ley 1801 de 2016, modificado artículo 4º de la Ley 2030 de 2020, por lo que se dispondrá comisionar a la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali por conducto de la Secretaría de Seguridad y Justicia, para que realice la diligencia, quedando facultado para subcomisionar.

Por último, teniendo en cuenta que el último valor del acto de compraventa registrado en el certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos supera el monto de la medida y que ha operado un pago parcial, el Despacho diferirá la práctica del secuestro de establecimiento de comercio embargado, hasta conocer el avalúo actual del inmueble.

En virtud de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. 469030002331616 del 22/02/2019 por valor de \$ 8.275.914,00; 469030002333325 del 27/02/2019 por valor de \$ 7.222.648,00; 469030002380995 del 21/06/2019 por valor de \$ 549.660,00 y 469030002475485 del 15/01/2020 por valor de \$ 4.756.897,00, teniendo como beneficiario al abogado IRVING FERNANDO MACÍAS VILLARREAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.413.516.

TERCERO: DECLARAR EL PAGO PARCIAL de la obligación, por parte del señor BELMAN GALVIS MALDONADO, en consecuencia, continuar la ejecución por la suma insoluta de \$86.068.150,00.

CUARTO: DECRETAR el SECUESTRO del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 370-215487, propiedad del ejecutado.

QUINTO: COMISIONAR para la práctica de la diligencia, a la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre según el caso, inclusive la de subcomisionar. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **003** del día de hoy **13/01/2022**.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de enero de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que de la liquidación del crédito se corrió traslado a la demandada, sin que objetara la misma. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARÍA DOLORES LONDOÑO DE CARVAJAL representada por ROSA ALICIA SALAS

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-017-2019-00394-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 013

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se corrió traslado a la parte ejecutada (numeral 2º del artículo 446 del C.G.P e inciso 2º Art. 110 *ibidem*), sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito visible en el archivo 05 del ED, encuentra el Despacho que la liquidación del capital se encuentra ajustada a Derecho, razón por la cual deberá impartirse aprobación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Es menester indicar que el total de la suma adeudada asciende a \$ 1.357.764,00 conforme los cálculos aritméticos efectuados por la apoderada de la parte ejecutante, diferencia que resulta luego incluir las mesadas omitidas al calcular las diferencias retroactivas al dictar la sentencia, yerro que fue objeto de corrección mediante auto No. 853 del 25 de marzo de 2021 y cuya copia reposa en archivo 09 del ED.

Finalmente se procederá a fijar las agencias en derecho dado que la parte ejecutada fue condenada en costas mediante auto N° 482 del 14 de febrero de 2020, sin perjuicio de las agencias fijadas por la resolución negativa de las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la demandante, por parte de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE

TERCERO: FIJAR LAS AGENCIAS EN DERECHO en la suma equivalente a **\$100.000** en favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada, por la secretaría procédase a practicar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **003** del día de hoy **13/01/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de enero de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por reprogramar fecha para audiencia preliminar, de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MONICA PATRICIA SEPULVEDA JARAMILLO
DDO.: GRACIELA MARINA SAMBONI SEMANATE
RAD.: 760013105-017-2019-00591-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 001

Santiago de Cali, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día 10 de noviembre de 2021, se hace necesario fijar nueva fecha.

En virtud de lo anterior, se señala el día **MARTES OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*).

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

- **REPROGRAMAR** la diligencia que estaba prevista para el día 10 de noviembre de 2021 y **FIJAR** el día **MARTES OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** para la audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*).

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

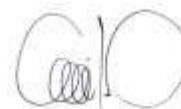
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **003** del día de hoy **13/01/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de enero de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que obra depósito judicial consignado para el presente proceso. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: *EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*
DTE: *MARIO BUITRAGO GIL*
DDO: *COLPENSIONES*
RAD: *76001-31-05-017-2019-00693-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 014

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede y revisadas las actuaciones surtidas a la fecha, encuentra el Despacho que se encuentra pendiente por resolver sobre la entrega de depósito judicial, constituido por la entidad demandada para garantizar el pago de la obligación aquí liquidada y en firme.

Consultado el portar web del banco Agrario que maneja este Despacho se encontró el depósito judicial No. 469030002713946 de fecha 11/11/2021, por valor de \$3.303.949,00, el cual cubre el valor de las costas del proceso y de forma parcial el crédito liquidado y en firme, en virtud de lo anterior, se ordenará la entrega del mismo a la apoderada judicial del ejecutante quien cuenta con la facultad de recibir, pago que se imputará a las costas del presente proceso, quedando un saldo de \$756.897,00 que se imputará al crédito por concepto de intereses moratorios.

Se advierte que en caso que la ejecutada haya dado cumplimiento directo a la sentencia cuya ejecución se persigue, el (la) ejecutante o su apoderado (a) judicial, deberán informar inmediatamente al despacho de dicho pago, con el fin de evitar que se cancele dos veces la misma obligación y se origine un enriquecimiento sin causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002713946 de fecha 11/11/2021, por valor de \$3.303.949,00, teniendo como beneficiaria al abogada CLARA ESTHER VASQUEZ CALLEJAS identificada con cédula de ciudadanía N° 39.555.744 quien tiene la facultad de recibir.

SEGUNDO: DECLARAR el PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN por parte de COLPENSIONES, por haber cubierto el valor de las costas del proceso ejecutivo,

y de forma parcial los intereses moratorios.

TERCERO: CONTINUAR la ejecución por el saldo insoluto, el cual asciende a la suma de \$ 10.322.319.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

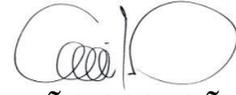
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **003** del día de hoy **13/01/2022**.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole se venció el término para subsanar. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS ANGEL QUINTERO PAZ
DDO: KOZAN FLORMAR COLOMBIA
RAD.: 760013105-017-2019-00814-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 005

Santiago de Cali, Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Observa el Despacho que vencido el término de subsanación de la contestación, no fue allegado escrito alguno por la parte demandada **KOZAN FLORMAR COLOMBIA**, representada por curador ad litem, por tanto, se tendrá por no contestada la demanda.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma Microsoft Team o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA” que será compartida a los correos electrónicos que los apoderados judiciales de las partes indicaron previamente para efectos de notificación.

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **KOZAN FLORMAR COLOMBIA** representada por curador ad litem, conforme lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: FIJAR el día **MIÉRCOLES NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*).

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

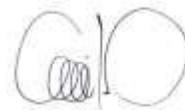
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de enero de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que obra depósito judicial consignado para el presente proceso. En archivo 11 del ED hay memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: *EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*
DTE: *NANCY ÁLVAREZ ARBOLEDA*
DDO: *FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA*
RAD: *76001-31-05-017-2019-00837-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 015

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede y revisadas las actuaciones surtidas a la fecha, encuentra el Despacho que se encuentra pendiente por resolver sobre la entrega de depósito judicial constituido por la entidad demandada para garantizar el pago de la obligación aquí liquidada y en firme.

Ahora, en archivo 11 del ED, se encuentra memorial de la apoderada de la parte demandante, por el cual arrima al despacho resolución No. 1857 del 25 de octubre de 2021, a través de la cual el FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA incluye en nómina la prestación de sobrevivientes a la señora NANCY ÁLVAREZ ARBOLEDA, a partir del 01 de agosto de 2021 y, con relación a las costas del proceso ordinario, la resolución No. 1858 del 25 de octubre de 2021, cuyo resolutivo señala que el pago de las mismas será girado al proceso ejecutivo de la referencia, en igual sentido resuelve respecto del pago de las mesadas retroactivas, según el contenido de la resolución No. 1859 de la misma calenda.

Conforme lo anterior, se procedió a consultar el portar web del banco Agrario que maneja este Despacho, encontrando el depósito judicial No. 469030002721270 de fecha 01/12/2021, por valor de \$4.736.173,00, el cual cubre la suma por concepto de costas del proceso ordinario, en virtud de lo anterior, se ordenará la entrega del mismo a la apoderada judicial de la ejecutante quien cuenta con la facultad de recibir, con abono a la cuenta certificada; en cuanto al segundo depósito, una vez se refleje su materialización en la cuenta del Despacho, se procederá con el fraccionamiento conforme las instrucciones del memorial que se considera.

Se recuerda a la parte ejecutante que en caso que la ejecutada haya dado cumplimiento directo a la sentencia cuya ejecución se persigue, el (la) ejecutante o su apoderado (a) judicial, deberán informar inmediatamente al despacho de dicho pago, con el fin de evitar que se cancele dos veces la misma obligación y se origine un enriquecimiento sin causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil,

penal y disciplinario.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ARRIMAR al plenario para que obren, las resoluciones No. 1857, 1858 y 1859 del 25 de octubre de 2021 emanadas del FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, visibles en archivo 11 del ED.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002721270 de fecha 01/12/2021, por valor de \$4.736.173,00 con abono a cuenta, teniendo como beneficiaria al abogada VICTORIA EUGENIA ALZATE HURTADO identificada con cédula de ciudadanía N° 29.873.015 quien tiene la facultad de recibir.

TERCERO: DECLARAR el **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN** por parte de FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por haber cubierto el valor de las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

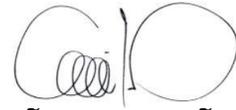
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **003** del día de hoy **13/01/2022**.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de enero de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se venció el término de traslado de la demanda. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YESID ALBERTO POLANCO
DDO.: UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACION
RAD.: 760013105-017-2020-00101-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0024

Santiago de Cali, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Observa el Despacho que visible en el archivo 07 obra constancia de envío de notificación de la demanda, conforme Decreto 806 de 2020, allegándose contestación de demanda el día 23 de octubre de 2020 (archivo 08), teniendo por notificada por conducta concluyente a la parte demandada.

Una vez revisado el escrito de contestación, se tiene que el mismo fue remitido dentro del término legal y que se ajusta a lo previsto en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., y por tanto, se tendrá por contestada la demanda.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma Microsoft Team o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA” que será compartida a los correos electrónicos que los apoderados judiciales de las partes indicaron previamente para efectos de notificación.

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACION** , conforme lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DIANA ALEXANDRA CANO DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.111.747.098 y portadora de la tarjeta profesional No. 173.326 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACION**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: TENER por **SUSTITUIDO** el poder conferido a la abogada **DIANA ALEXANDRA CANO DELGADO**, en favor de la abogada **YENY ALEXANDRA LOAIZA ECHEVERRY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.132.781 y portadora de la tarjeta profesional No. 339.667 a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituta de la demandada en los términos de la sustitución presenta.

CUARTO: FIJAR el día **MARTES PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) y de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento. Audiencia que se desarrollará conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLÉDA

Asz

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº **003** del día de hoy **13/01/2022**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de enero de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que de la liquidación del crédito se corrió traslado a la demandada, sin que objetara la misma. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: FRANCIA ELENA BECERRA VIEDMAN

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-017-2020-00193-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 016

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se corrió traslado a la parte ejecutada (numeral 2º del artículo 446 del C.G.P e inciso 2º Art. 110 *ibidem*), sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito visible en el archivo 28 del ED, encuentra el Despacho que la misma se encuentra ajustada a Derecho, razón por la cual deberá impartirse aprobación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P. excluyendo concepto alusivo a las agencias en derecho fijadas por la resolución negativa de excepciones de mérito, las que serán tenidas en cuenta para la liquidación de las costas del presente proceso como lo prescribe el Art. 366.2 del estatuto general del proceso.

Finalmente se procederá a fijar las agencias en derecho dado que la parte ejecutada fue condenada en costas mediante auto N° 1749 del 29 de julio de 2021.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la demandante, por parte de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SON: TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE

TERCERO: FIJAR LAS AGENCIAS EN DERECHO en la suma equivalente a **\$2.200.000** en favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada, por la secretaría procédase a practicar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFP

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **003** del día de hoy **13/01/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: *EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*
DTE: *ESPERANZA LONDOÑO GUERRERO*
DDO: *PORVENIR S.A.*
RAD: *76001-31-05-017-2020-00194-00*

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A

Agencias en derecho primera instancia	\$ 120.000,00
Resolución negativa de excepciones	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ _____ 0
TOTAL:	\$ 120.000,00

SON: CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de enero de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso con liquidación de costas. En archivo 17 del ED hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: *EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*
DTE. *ESPERANZA LONDOÑO GUERRERO*
DDO: *PORVENIR S.A.*
RAD: *76001-31-05-017-2020-00194-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 017

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. G.P se impartirá aprobación.

Ahora, dado que únicamente se persigue el pago de costas procesales, antes del decreto y práctica de medidas cautelares, el Despacho en uso de los poderes de ordenación e instrucción que contempla el Código General del Proceso – Art. 43-, aplicable al procedimiento laboral por el principio de integración normativa, requerirá a la entidad ejecutada por conducto de su representante legal, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la totalidad de los conceptos ordenados en la sentencia cuya ejecución se persigue; así mismo, deberá informar de la apertura del proceso disciplinario que se hubiese iniciado contra el responsable directo del incumplimiento, e infórmesele el valor actual del crédito y las costas.

No sobra recordar a la ejecutada, que el cumplimiento oportuno y voluntario de los fallos judiciales por parte de la administración, aparte de garantizar adecuadamente el acceso a la justicia, se acompasa con la exigencia de la observancia de los principios de moralidad, celeridad, eficacia e imparcialidad, consagrados en el Art. 209 de la Constitución Política; en tal virtud, el cumplimiento de una providencia judicial por la vía ejecutiva no constituye un procedimiento normal sino excepcional.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: LIBRESE OFICIO a la señora MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ en su calidad de representante de la AFP PORVENIR S.A. o quien haga sus veces, a fin de que informe a este Despacho en el término de ocho (08) días, los trámites adelantados para dar cumplimiento a la obligación liquidada y en firme dentro del presente trámite, la cual asciende a la suma de \$ 1.705.919,00; de igual forma deberá informarse que la entidad fue condenada en costas en la suma de \$120.000,00, para un total adeudado de \$ 1.825.919,00.

En caso de no haber cumplido, deberá informar los motivos de la renuencia, así como de la apertura del proceso disciplinario que se hubiese iniciado contra el responsable directo del incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

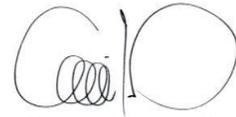
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **003** del día de hoy **13/01/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de enero de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se venció el término de traslado de la demanda. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JORGE HUMBERTO ZUÑIGA SAA

**DDO.: MISION TEMPORAL LTDA Y PUBLICACIONES
SEMANA S.A.**

RAD.: 760013105-017-2020-00211-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0025

Santiago de Cali, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Observa el Despacho que visible en los archivos 09 y 11 del ED obran constancias de envío de notificación de las demandas PUBLICACIONES SEMANA S.A. y MISION TEMPORAL LTDA, conforme Decreto 806 de 2020, con fecha de entrega del 04-02-2021, allegándose escritos de contestación de demanda los días 17 y 18 de febrero de la misma calenda (archivos 12 y 13), teniéndolos por notificada por conducta concluyente a las partes demandadas.

Una vez revisado los escritos de contestación, se tiene que los mismos fueron allegados dentro del término legal, cumpliendo el de PUBLICACIONES SEMANA S.A con lo previsto en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por tanto se tendrá por contestada. No así el escrito allegado por MISION TEMPORAL LTDA, del cual no obra poder que faculte al abogado JAMES HUMBERTO FLOREZ SERNA para representar a la entidad mencionada y dar contestación a la demanda, por tanto, se inadmitirá la contestación de demanda otorgándole el término de cinco (5) días hábiles para subsanar.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **PUBLICACIONES SEMANA S.A.**, conforme lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** allegada por **MISION TEMPORAL LTDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: OTORGAR a la demandada **MISION TEMPORAL LTDA** el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **DIEGO MAURICIO ACEVEDO GÁMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 7.169.809 y portador de la tarjeta profesional No. 146.118 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **PUBLICACIONES SEMANA S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

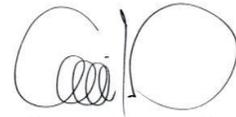
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de enero de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se venció el término de traslado de la demanda. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MAURICIO SALGUERO SAAVEDRA
DDO.: METALICAS MUÑOZ CALI S.A.S
RAD.: 760013105-017-2020-00280-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0023

Santiago de Cali, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Observa el Despacho que visible en el archivo 09 del ED obra constancia de envío de notificación de la demanda, conforme Decreto 806 de 2020, con fecha de entrega del 01-03-2021, allegándose escrito de contestación de demanda el día 10 de marzo de la misma calenda (archivo 10), teniendo por notificada por conducta concluyente a la parte demandada.

Una vez revisado el escrito de contestación, se tiene que el mismo fue remitido dentro del término legal y que se ajusta a lo previsto en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., y por tanto, se tendrá por contestada la demanda.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma Microsoft Team o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA” que será compartida a los correos electrónicos que los apoderados judiciales de las partes indicaron previamente para efectos de notificación.

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **METALICAS MUÑOZ CALI S.A.S**, conforme lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **FRANCIA ELENA CAICEDO SALCEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.269.808 y portadora de la tarjeta profesional No. 30.709 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **METALICAS MUÑOZ CALI S.A.S**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: FIJAR el día **MARTES OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*). Audiencia que se desarrollará conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROBERTO PORTILLA CAICEDO
DDO: COLFONDOS S.A.
RAD: 76001-31-05-017-2020-00284-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLFONDOS S.A

Agencias en derecho primera instancia	\$ 27.000,00
Resolución negativa de excepciones	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ _____ 0
TOTAL:	\$ 27.000,00

SON: VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de enero de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso con liquidación de costas. El apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: *EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*
DTE: *ROBERTO PORTILLA CAICEDO*
DDO: *COLFONDOS S.A.*
RAD: *76001-31-05-017-2020-00284-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 018

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. G.P se impartirá aprobación.

Ahora, con relación a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, el despacho procedió con la consulta en el portal web del banco Agrario que maneja esta unidad judicial, sin encontrar depósitos constituidos por la AFP COLFONDOS S.A que se encuentren pendiente de entrega, en tal orden de ideas, verificada la documentación aportada claro resulta que el comprobante de consignación al que alude el memorialista – Pág. 5 archivo 19 ED- data del 08 de agosto de 2018, siendo apenas lógico que se trate del depósito No. 469030002249217 del 08/08/2018 por valor de \$390.621,00, el que, como se ha insistido desde el auto que libró mandamiento de pago, fue efectivamente pagado al apoderado del demandante, por lo que este proceso versa exclusivamente sobre la suma no cubierta por dicho título, teniendo en cuenta que el valor de las costas del proceso ordinario fueron de \$ 781.242,00 y el título entregado solo equivale a la mitad de tal valor.

Así las cosas, corresponde continuar con el trámite del presente proceso. Dado que únicamente se persigue el pago de costas procesales, antes del decreto y práctica de medidas cautelares, el Despacho en uso de los poderes de ordenación e instrucción que contempla el Código General del Proceso – Art. 43-, aplicable al procedimiento laboral por el principio de integración normativa, requerirá a la entidad ejecutada por conducto de su representante legal, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la totalidad de los conceptos ordenados en la sentencia cuya ejecución se persigue; así mismo, deberá informar de la apertura del proceso disciplinario que se hubiese iniciado contra el responsable directo del incumplimiento, e infórmesele el valor actual del crédito y las costas.

No sobra recordar a la ejecutada, que el cumplimiento oportuno y voluntario de los fallos judiciales por parte de la administración, aparte de garantizar adecuadamente el acceso a la justicia, se acompasa con la exigencia de la observancia de los principios de moralidad, celeridad, eficacia e imparcialidad, consagrados en el Art. 209 de la Constitución Política; en tal virtud, el cumplimiento de una providencia judicial por la vía ejecutiva no constituye un procedimiento normal sino excepcional.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: LIBRESE OFICIO al señor JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ en su calidad de representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a fin de que informe a este Despacho en el término de ocho (08) días, los trámites adelantados para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas de la sentencia 18 del 21 de febrero de 2018, confirmada por la sentencia 119 del 30 de abril de 2018 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali; la obligación liquidada y en firme dentro del presente trámite asciende a la suma de \$ 390.621,00, de igual forma, deberá informarse que la entidad fue condenada en costas en la suma de \$ 27.000,00, para un total adeudado de \$ 417.621,00.

En caso de no haber cumplido, deberá informar los motivos de la renuencia, así como de la apertura del proceso disciplinario que se hubiese iniciado contra el responsable directo del incumplimiento.

TERCERO: LIBRESE OFICIO a la abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS

MARTÍNEZ en su calidad de apoderado especial con facultad de representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a fin de que informe a este Despacho en el término de ocho (08) días, los trámites adelantados para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas de la sentencia 18 del 21 de febrero de 2018, confirmada por la sentencia 119 del 30 de abril de 2018 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali; la obligación liquidada y en firme dentro del presente trámite asciende a la suma de \$ 390.621,00, de igual forma, deberá informarse que la entidad fue condenada en costas en la suma de \$ 27.000,00, para un total adeudado de \$ 417.621,00.

En caso de no haber cumplido, deberá informar los motivos de la renuencia, así como de la apertura del proceso disciplinario que se hubiese iniciado contra el responsable directo del incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

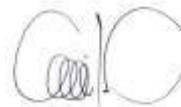
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **003** del día de hoy **13/01/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de enero de 2022. A despacho del señor Juez la presente acción ejecutiva, informando que la apoderada de la entidad ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación el 21 de junio de 2021 contra el auto que libró mandamiento de pago, que se notificó personalmente el 18 de junio de 2021 y en escrito del 29 de junio de 2021, formuló excepciones de mérito. Así mismo, informo que mediante memorial visible en archivo 13 y 15 del ED, las apoderadas de las partes aportaron resolución emitida por COLPENSIONES, mediante la cual la entidad da cumplimiento a la sentencia. Por último, informo que revisado el portal web del banco Agrario, no se advierte la existencia de depósitos judiciales. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA LEONOR TOBÓN RAMÍREZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2021-00133-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 019

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia se libró mandamiento de pago mediante auto No. 1395 del 16 de junio de 2021, ordenando la notificación a la parte pasiva de manera personal, diligencia que se surtió con la remisión del aviso por mensaje de datos – Art. 8º Decreto 806 de 2020- el 18 de junio de 2021 (archivo 8 ED); no obstante, a través de apoderada judicial la entidad demandada radicó el 21 de junio de 2021, recurso de reposición contra el mandamiento de pago por lo anterior, se dispondrá la notificación por conducta concluyente de la entidad demandada, del auto que libró mandamiento de pago en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, dada la presentación del escrito indicado.

Ahora, conforme las normas que rigen el trámite del proceso ejecutivo, notificado el mandamiento de pago el demandado puede activar los medios de defensa que considere necesarios, uno de ellos es discutir los requisitos formales del título y proponer excepciones previas, cuyos hechos constitutivos deben alegarse vía recurso de reposición contra el mandamiento - Art. 430 inciso 2 del C.G.P-, dentro de la oportunidad contemplada en el Art. 63 del C.P.T y la S.S, por tratarse de un proceso

ejecutivo laboral, así las cosas, el recurso interpuesto cumple con el requisito de oportunidad para ser considerado.

Adicional a lo anterior, las apoderadas de las partes pusieron en conocimiento el cumplimiento administrativo de la obligación de retroactivo pensional e indexación, arrojando la resolución No. SUB 143337 del 21 de junio de 2021 (archivo 13 y 15 ED), solicitando la apoderada de COLPENSIONES la terminación del proceso y la apoderada de la demandante, seguir la ejecución por las costas del proceso ordinario, por cuanto esta obligación no se encuentra satisfecha.

II. EL RECURSO

En primer lugar, aunque el recurso contra el mandamiento de pago tiene como finalidad exponer los defectos formales del título y proponer excepciones previas, la apoderada de la entidad ejecutada presenta excepciones que denomina “de mérito o fondo”, que individualiza como: INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN.

Adicional a lo anterior, formula EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, señalando que la expresión “la Nación” contenida en el Art. 307 del C.G.P, debe ser interpretada armónicamente con la Constitución Política y los fines del legislador y no en forma restrictiva, al considerar que solamente aplica cuando se trata de entidades estatales del sector central. Refiere que conforme la ley 489 de 1998, Colpensiones hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, del sector descentralizado por servicios, por lo que la Nación es garante de la entidad, a la vez que gira anualmente recursos destinados a financiar fondos pensionales.

Agrega que el Art. 307 del C.G.P no establece ningún plazo o término en favor de la entidad para cumplir con las condenas impuestas, lo que conlleva a que la ejecución de la sentencia proceda en forma inmediata a su ejecutoria, sin dar tiempo prudencial a que la entidad realice las gestiones necesarias para el pago, lo anterior menoscaba el derecho a la igualdad – Art. 13 C.P.- y los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado – Art. 334 y 339 C.P.-, en concordancia con los Arts. 2, 48 y 53 *ibidem*, pues la prerrogativa establecida en favor de la Nación, le es aplicable a todas las entidades señaladas en el Art. 39 de la ley 489 de 1998.

Adicionalmente, indica que existe unidad normativa entre la ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- y la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, pues el primero establece en el Art. 307 el término de 10 meses para la ejecución de las condenas emitidas en contra de la Nación y el segundo, consagra el mismo término en los Arts. 192 y 299, frente a la ejecución de sentencias y conciliaciones contra entidades públicas.

Conforme lo anterior, alega la vulneración de diversos preceptos constitucionales y legales, que deben ser conjurados mediante la excepción de inconstitucionalidad contemplada en el Art. 4º superior y en consecuencia, solicita se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo representado en la sentencia judicial, por no haberse cumplido el termino de 10 meses establecido en el Art. 307 del C.G.P,

dejando a su vez sin efecto el mandamiento de pago y levantando las medidas cautelares.

Procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Del pago parcial de la obligación

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre el recurso de reposición presentado contra el auto que libró mandamiento de pago, se advierte que las apoderadas de las partes informan que mediante resolución No. SUB 143337 del 21 de junio de 2021, la entidad demandada dio cumplimiento a la sentencia en ejecución, no obstante, la apoderada de la parte demandante refiere que el pago fue parcial, toda vez que no se encuentra incluida la obligación por costas.

Revisado el contenido de la citada resolución, se evidencia que la entidad demandada resolvió dar cumplimiento en sede administrativa al pago del retroactivo pensional e indexación, sin embargo, no incluyó en los conceptos el valor de las costas del proceso ordinario, suma por la cual también se libró mandamiento de pago, aunado a lo anterior, según el informe secretarial a la fecha no se advierte la constitución de depósitos judiciales por parte de COLPENSIONES; por lo anterior, se resolverá el pago parcial de la obligación, se despachará negativamente la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada de COLPENSIONES y se continuará el trámite por el concepto adeudado.

De las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago

Frente al tema de las excepciones previas, es menester acudir a lo normado en el Art. 100 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por el principio de integración normativa, el cual lista las excepciones de este carácter que se pueden proponer, límite normativo que tiene como finalidad la corrección de los defectos procedimentales que impidan darle continuidad al proceso y que, de no corregirse de forma oportuna, pueden derivar en nulidades posteriores. Dicho lo anterior, se advierte que las excepciones propuestas por la apoderada de COLPENSIONES, no hacen parte de las contempladas por el legislador, ni ponen en discusión los requisitos de formales del título ejecutivo, como se expone a continuación.

La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales, entendidas como las características del documento que se presente como título, el cual debe ser auténtico, emanar del deudor o su causante o corresponder a una providencia judicial de cualquier jurisdicción que tenga fuerza ejecutoria conforme a la ley, así, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que: “**será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.**”

De otra parte, las condiciones sustanciales tienen que ver con que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa y exigible; la obligación es clara si se deduce nítidamente del documento que la contiene, expresa cuando se encuentra declarada y manifiesta en la redacción del título y es exigible, cuando puede demandarse directamente el cumplimiento de la misma, en este sentido, el artículo 422 del C.G.P enseña: ***“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”***.

Pues bien, para este Despacho el título contentivo de la obligación cuya ejecución se persigue, reúne de los requisitos fundamentales en los términos de las normas citadas para su existencia e idoneidad de cobro, pues se busca la ejecución de una suma de dinero que se desprende del reconocimiento de un derecho a través de una sentencia judicial, cuyo resolutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

De la excepción de inconstitucionalidad

Corresponde analizar si con el mandamiento de pago librado se vulneró algún derecho fundamental de la entidad ejecutada, que haga procedente la inaplicación de una norma procesal en el caso concreto por vía de excepción de inconstitucionalidad, con la que se busca que por parte de este operador judicial se realice un control difuso de constitucionalidad respecto de las normas que rigen el juicio ejecutivo, por la presunta vulneración de preceptos y garantías superiores en la aplicación de aquellas frente al caso concreto.

Para el Despacho, contrario a lo alegado por la apoderada de la parte demandada, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno de Colpensiones que habilite a la inaplicación de las normas procesales que rigen el juicio ejecutivo; en primer lugar olvida la recurrente que las normas procesales son de orden público, lo que implica que no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas por los funcionarios – Art. 13 C.G.P-, ahora, aunque se solita la inaplicación por vía de excepción de inconstitucionalidad – Art. 4 C.P-, no se advierte la vulneración de derechos fundamentales de la entidad, quien ha contado con todas las garantías que se desprenden del debido proceso para atender la presente acción.

En segundo lugar, en el presente caso se persigue el pago de prestaciones que derivan del derecho de la seguridad social, dimensión en la que se encuentran comprometidos derechos de personas de especial protección constitucional, como lo son las personas de la tercera edad que aspiran al pago de pensiones legales o beneficios que de ellas se desprenden, los cuales fueron negados por la entidad de seguridad social cuando le fueron reclamados directamente y una vez declarado el derecho previo el trámite de un proceso judicial, requieren disfrutar para a su vez garantizar el goce de otros derechos que le son concomitantes, como el mínimo vital y móvil, la salud e incluso, la dignidad humana.

De otra parte, conforme al Decreto 4121 de 2011, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado,

organizada como entidad financiera de carácter especial y con la característica de encontrarse vinculada al Ministerio de Trabajo, lo que implica que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, por lo que en estricto sentido queda por fuera de la persona jurídica de “la Nación” a que hace alusión el Art. 307 del C.G.P.

Adicional a lo expuesto, aunque los artículos 192 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen un plazo de 10 meses para que las entidades públicas puedan ser demandas ejecutivamente para el cumplimiento de una sentencia judicial o conciliación, dicho termino es de aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no a la ordinaria laboral, ni aún por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., ya que tal reenvío se hace al Código Judicial, ahora Código General del Proceso -Art. 306-, disposición que posibilita la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario.

Es más, de tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, ha avalado la procedencia de la ejecución de una sentencia judicial que reconoce prestaciones económicas que derivan de la seguridad social, sin atender a término alguno, al respecto, en sentencia Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009 y Rad. 28225. 19 de mayo de 2010, señaló:

“Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: “(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del Juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación.”

El anterior criterio fue posteriormente citado por la misma corporación, en sentencia de Tutela 38045 de mayo 2 de 2012, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, MP. Jorge Mauricio Burgos Ruíz.

Colofón de lo dicho, dada la existencia de una sentencia judicial en firme que condenó al pago de una suma de dinero, el estatuto general del proceso ha previsto en favor del litigante victorioso la posibilidad de solicitar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario -Art. 305 – 306 C.G.P-, prerrogativa de la cual hace uso el demandante para dar inicio al proceso de la referencia, lo que además no impide a COLPENSIONES, dar cumplimiento a la misma por vía administrativa, para lo cual el Art. 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala el término de 30 días, para que la entidad adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia.

Contrario *sensu*, aceptar los argumentos de la apoderada de la entidad ejecutada, transgrede un principio rector del procedimiento, según el cual “*al interpretar la ley procesal, el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*” – Art. 11 C.G.P-; así,

en el caso bajo estudio, los derechos sustanciales derivan directamente del derecho constitucional de la seguridad social y de forma concreta, el que consagra el pago oportuno de las pensiones legales – Art. 53 superior-, por lo que proceder en sentido contrario, conllevaría someter al litigante victorioso a una espera injustificada para el disfrute de su derecho pensional, que no fue siquiera contemplado por el legislador, lo que si va en contravía de los mandatos superiores.

De otra parte, la interpretación que efectúa la memorialista olvida que, al dar tal espacio de espera, lejos de favorecer los intereses de la entidad le acarrea el pago de condenas más onerosas, pues se está dejando de lado la generación de intereses moratorios en contra de la entidad e indexación de sumas de dinero, los cuales no están sujetos a plazo para su causación una vez se declara el derecho a determinada prestación, conforme el Art. 141 de la ley 100 de 1993.

Conforme lo expuesto, se habrá de rechazar por improcedente, el trámite de las excepciones previas formuladas por la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y se denegará la excepción de inconstitucionalidad.

Al no prosperar la reposición, se concederá el de apelación en el efecto suspensivo por cuanto se ataca la exigibilidad del título, conforme el Art. 65.3 C.P.T y la SS en concordancia Art. 323 C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral, por tanto, se dará trámite a las excepciones de mérito una vez se desate la alzada.

Finalmente, respecto del memorial poder arrimado dado que el mismo se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR SURTIDA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, la notificación del auto que libró mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SEGUNDO: INCORPORAR AL PLENARIO para que obre, la resolución No. SUB 143337 del 21 de junio de 2021 emanada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

TERCERO: DECLARAR EL PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN por parte de COLPENSIONES, por haber cubierto la obligación de mesadas retroactivas e indexación.

CUARTO: NEGAR la solicitud de terminación de la presente ejecución, elevada por la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., para que actué como apoderado judicial de la entidad demanda, conforme al poder otorgado. En consecuencia, se entienden revocados los poderes otorgados con anterioridad

SEXTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN** en favor de la abogada **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**, mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 300.601 del C.S.J., para que actué como apoderada sustituta de la entidad demandada.

SÉPTIMO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE las excepciones previas formuladas por COLPENSIONES, conforme las razones que anteceden.

OCTAVO: NEGAR la solicitud aplicación de la excepción de inconstitucionalidad dentro del trámite del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: En subsidio, **CONCEDER** el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de COLPENSIONES, en el efecto **SUSPENSIVO**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC

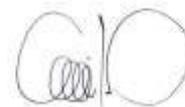
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **003** del día de hoy **13/01/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de enero de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la parte demandante subsanó en tiempo los defectos advertidos. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE ARNOLDO CELEMIN ARENAS
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00242-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 006

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede, verificado que la parte demandante dentro del término legal concedido subsanó la demandada de la referencia, la que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S o Decreto 806 de 2020.

A la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** por tratarse de entidad (es) privada (s) se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 291, 292, 293 del C.P.T y S.S., o conforme al Art. 8º Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **JORGE ARNOLDO CELEMIN ARENAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. o conforme Art. 8º Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 291, 292, 293 del C.P.T. y S.S. o conforme Art. 8º Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CURTO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 291, 292, 293 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFP/2021-242

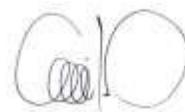
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **003** del día de hoy **13/01/2022**.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de enero de 2022. A despacho del señor Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutada presentó excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, que se notificó personalmente conforme el Art. 8 Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
DDO: MALLAMÁS EPS-I
RAD: 76001-31-05-017-2021-00264-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 020

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 2465 del 01 de octubre 2021 (archivo 08 ED.), ordenando la notificación a la parte pasiva de manera personal, para lo anterior, se procedió por secretaría con la elaboración y envío de un aviso a la dirección electrónica de la demandada MALLAMÁS EPS-I contactenos@mallamaseps.com.co el 05 de octubre de 2021 (archivo 09 y 10 ED), sin que se recibiera acuse de recibido.

En materia de notificación personal, debe acudirse a lo prescrito en el Decreto No. 806 de 2020, cuyo Art. 8º reza:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

La norma transcrita fue objeto de control directo de constitucionalidad y declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de

2020, en la que señala que la medida establecida por el gobierno nacional era idónea y efectivamente conducente para lograr el acto procesal de notificación, advirtiendo que los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia, no corren desde la remisión del mensaje de datos, resolución que fundamentó en los siguientes términos:

“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.

Ante la falta del acuse de recibido, no es posible efectuar el conteo de los términos que corrían para la entidad conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso; no obstante, mediante memorial del 20 de octubre de 2021 el representante legal suplente para asuntos procesales de la entidad demandada, radicó escrito contentivo de excepciones de mérito, fecha para la cual transcurría el día décimo contado desde la remisión del aviso, por lo que se dispondrá la notificación por conducta concluyente de la entidad demandada del auto que libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Antes de resolver sobre el escrito por el cual se presentan excepciones contra el mandamiento, encuentra el despacho que el poder adjunto no fue presentado con el correspondiente certificado de existencia y representación legal, que acredite las facultades de quien lo otorga, por lo anterior, conforme lo establece el parágrafo 3° Art. 31 Código Procesal del Trabajo y la SS, se procederá con la inadmisión de la contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: TÉNGASE POR SURTIDA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, la notificación del auto que libró mandamiento de pago contra **MALLAMÁS EPS-I**, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **MALLAMÁS EPS-I**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte ejecutada un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la contestación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp-2021-264

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **003** del día de hoy
13/01/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de enero de 2022. A despacho del señor Juez la presente acción ejecutiva, informando que las entidades demandadas presentaron sendos escritos de contestación al mandamiento de pago: COLPENSIONES presentó recurso de reposición el 01 de octubre de 2021 (archivo 18 ED) y el 08 de octubre de 2021 excepciones de mérito; PORVENIR S.A. presentó excepciones de mérito el 07 de octubre de 2021 (archivo 20 ED) y COLFONDOS S.A. el 19 de octubre de 2021 (archivo 24 ED). Por último, informo que revisado el portal web del banco Agrario, se evidencia la existencia de dos depósitos judiciales (archivo 25 ED). Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DORA PATRICIA BERNAL OCAMPO
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-017-2021-00270-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 021

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 2388 del 29 de septiembre de 2021, ordenando la notificación a la parte pasiva de manera personal, diligencia que se surtió con la remisión del aviso por mensaje de datos – Art. 8º Decreto 806 de 2020- el 30 de septiembre de 2021 (archivo 09 a 18 ED), sin que se recibiera acuse de recibido por parte de COLFONDOS S.A.; de otra parte, COLPENSIONES a través de apoderada judicial presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, previo al acuse de recibido de la notificación.

En materia de notificación personal, debe acudirse a lo prescrito en el Decreto No. 806 de 2020, cuyo Art. 8º reza:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

La norma transcrita fue objeto de control directo de constitucionalidad y declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, en la que señala que la medida establecida por el gobierno nacional era idónea y efectivamente conducente para lograr el acto procesal de notificación, advirtiendo que los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia, no corren desde la remisión del mensaje de datos, resolución que fundamentó en los siguientes términos:

“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.

Ante la falta del acuse de recibido una, y tardío otra, no es posible efectuar el debido conteo de los términos que corrían para las entidades COLPENSIONES y COLFONDOS S.A conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, por lo que ante la radicación de los escritos citados, se dispondrá la notificación por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Conforme las normas que rigen el trámite del proceso ejecutivo, notificado el mandamiento de pago el demandado puede activar los medios de defensa que considere necesarios, uno de ellos es discutir los requisitos formales del título y proponer excepciones previas, cuyos hechos constitutivos deben alegarse vía recurso de reposición contra el mandamiento - Art. 430 inciso 2 del C.G.P-, dentro de la oportunidad contemplada en el Art. 63 del C.P.T y la S.S, por tratarse de un proceso ejecutivo laboral. Así las cosas, el escrito radicado por COLPENSIONES el 01 de octubre de 2021, cumple con el requisito de oportunidad para ser considerado, no obstante, el Despacho se abstendrá del estudio y trámite del mismo conforme las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

De la entrega de títulos y pago de la obligación

Refiere el informe secretarial de la existencia de depósitos judiciales constituidos para el presente proceso, los que según consulta efectuada al portal web el banco

Agrario corresponden a: 469030002661927 del 25/06/2021 por valor de \$ 1.808.526,00 constituido por PORVENIR S.A. y No, 469030002158 del 27/10/2021 por valor de \$ 900.000,00 constituido por COLPENSIONES, los cuales cubren la obligación por costas del proceso ordinario a las que resultaron condenadas ambas entidades, por lo que se ordenará la entrega de los mismos y el pago total de la obligación por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y PORVENIR S.A., por cuanto se acredita el cumplimiento de la totalidad de la obligaciones a su cargo, contenidas en el mandamiento de pago.

La entrega se ordenará a favor de la apoderada de la parte demandante con facultad para recibir, advirtiéndose que, si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de las demandadas.

De los recursos contra el mandamiento de pago

Frente al tema de las excepciones previas, es menester acudir a lo normado en el Art. 100 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por el principio de integración normativa, el cual lista las excepciones de este carácter que se pueden proponer, límite normativo que tiene como finalidad la corrección de los defectos procedimentales que impidan darle continuidad al proceso y que, de no corregirse de forma oportuna, pueden derivar en nulidades posteriores. Dicho lo anterior, se advierte que las excepciones propuestas por la apoderada de COLPENSIONES, no hacen parte de las contempladas por el legislador, ni ponen en discusión los requisitos de formales del título ejecutivo.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad, la misma está encaminada a que este operador judicial realice un control difuso de constitucionalidad respecto de las normas que rigen el juicio ejecutivo, por la presunta vulneración de preceptos y garantías superiores en la aplicación de aquellas frente al caso concreto, particularmente la aplicación del Art. 306 del C.G.P aplicable por analogía al proceso laboral, que habilita al litigante victorioso solicitar la ejecución de la sentencia una vez esta adquiere firmeza y fuerza ejecutoria.

Ahora, dado que COLPENSIONES procedió a cumplir con las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, se concluye que desaparecieron los supuestos de hecho y derecho en los que fueron fundamentados los escritos contentivos de excepciones previas y la excepción de inconstitucionalidad, por lo que resulta inane pronunciarse sobre los mismos por sustracción de materia.

De las excepciones de mérito

No ocurre igual respecto de la demandada COLFONDOS S.A., respecto de quien deberá darse aplicación a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada a la parte actora, por el término de diez (10) días.

Finalmente, respecto de los memoriales poder arrimados, dado que los mismos se ajustan a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR SURTIDA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, la notificación del auto que libró mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.**, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002661927 del 25/06/2021 por valor de \$ 1.808.526,00 constituido por PORVENIR S.A. y No, 469030002158 del 27/10/2021 por valor de \$ 900.000,00 constituido por COLPENSIONES teniendo como beneficiaria a la abogada CARMEN ELENA GARCÉS NAVARRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.670.194.

TERCERO: DECLARAR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por haber cubierto la obligación de costas del proceso ordinario a su cargo, en consecuencia.

CUARTO: ABSTENERSE de dar trámite las excepciones previas y excepción de inconstitucionalidad formuladas por COLPENSIONES, conforme las razones que anteceden, ordenando la terminación del proceso en su contra.

QUINTO: DECLARAR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN por parte de la AFP PORVENIR S.A., por haber cubierto la obligación de traslado de aportes de la cuenta de ahorro individual de la demandante, al régimen de prima media y las costas del proceso ordinario a su cargo, ando la terminación del proceso en su contra.

SEXTO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., para que actué como apoderado judicial de la entidad demanda COLPENSIONES, conforme al poder otorgado.

OCTAVO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN** en favor de la abogada **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**, mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 300.601 del C.S.J., para que actué como apoderada sustituta de la entidad demandada COLPENSIONES.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LAURA DANIELA SOLANO COLMENARES**, mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 284.964 del C.S.J., en su calidad de representante legal judicial de la demandada PORVENIR S.A.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 64.937 del C.S.J., para que actué como apoderado general de la entidad demanda COLFONDOS S.A., conforme al poder otorgado..

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC

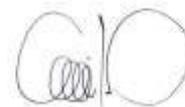
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **003** del día de hoy **13/01/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de enero de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la parte demandante subsanó en tiempo los defectos advertidos. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GILMA MARÍA GALINDO DE OSPINA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00275-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 007

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede, verificado que la parte demandante dentro del término legal concedido subsanó la demandada de la referencia, la que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S o Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **GILMA MARÍA GALINDO DE OSPINA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. o conforme Art. 8º Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFP/2021-272



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de enero de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2021-280, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FABRICIANO GOLU MINA
DDO.: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00280-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 008

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Teniendo en cuenta que el **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S o Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **FABRICIANO GOLU MINA** contra el **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE**

SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, señor JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. o conforme Art. 8º Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFP/2021/280



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de enero de 2022. A despacho del señor Juez la presente acción ejecutiva, informando que la apoderada de la entidad ejecutada presentó recurso de reposición 01 de octubre de 2021 (archivo 12 ED) contra el auto que libró mandamiento de pago y en escrito del 08 de octubre de 2021 (archivo 14 ED), formuló excepciones de mérito. Así mismo, informo que las apoderadas de las partes informaron del reconocimiento y pago administrativo del retroactivo pensional e intereses de mora (archivo 13 y 15 ED). Por último, informo que revisado el portal web del banco Agrario, no se advierte la existencia de depósitos judiciales. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: HEBERT ALBERTO MEJÍA

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-31-05-017-2021-00281-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 009

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia se libró mandamiento de pago por auto No. 2390 del 29 de septiembre de 2021, ordenando la notificación a la parte pasiva de manera personal, diligencia que se surtió con la remisión del aviso por mensaje de datos – Art. 8º Decreto 806 de 2020- el 30 de septiembre de 2021 (archivo 07 ED).

Conforme las normas que rigen el trámite del proceso ejecutivo, notificado el mandamiento de pago, el demandado puede activar los medios de defensa que considere necesarios, uno de ellos es discutir los requisitos formales del título y proponer excepciones previas, cuyos hechos constitutivos deben alegarse vía recurso de reposición contra el mandamiento - Art. 430 inciso 2 del C.G.P-, dentro de la oportunidad contemplada en el Art. 63 del C.P.T y la S.S, por tratarse de un proceso ejecutivo laboral.

En el presente caso, la entidad demandada acusa recibido la notificación el 01 de octubre de 2021, por lo que el recurso recibido en dicha calenda en el buzón del

correo institucional del Despacho, cumple con el requisito de oportunidad para ser considerado.

De otra parte, se verifica que la apoderada de la ejecutada COLPENSIONES puso en conocimiento el cumplimiento administrativo de la obligación de retroactivo pensional e intereses de mora, arrojando la resolución No. SUB 162411 del 13 de julio de 2021 (archivo 13 ED), acompañada de solicitud de terminación del proceso por pago; idéntica resolución fue aportada por la apoderada de la demandante (archivo 15 ED), solicitando seguir la ejecución por las costas del proceso ordinario, por cuanto esta obligación no se encuentra satisfecha.

II. EL RECURSO

En primer lugar, aunque el recurso contra el mandamiento de pago tiene como finalidad exponer los defectos formales del título y proponer excepciones previas, la apoderada de la entidad ejecutada presenta excepciones que individualiza como: INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN.

Adicional a lo anterior, formula EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, señalando que la expresión “la Nación” contenida en el Art. 307 del C.G.P, debe ser interpretada armónicamente con la Constitución Política y los fines del legislador y no en forma restrictiva, al considerar que solamente aplica cuando se trata de entidades estatales del sector central. Refiere que conforme la ley 489 de 1998, Colpensiones hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, del sector descentralizado por servicios, por lo que la Nación es garante de la entidad, a la vez que gira anualmente recursos destinados a financiar fondos pensionales.

Agrega que el Art. 307 del C.G.P no establece ningún plazo o término en favor de la entidad para cumplir con las condenas impuestas, lo que conlleva a que la ejecución de la sentencia proceda en forma inmediata a su ejecutoria, sin dar tiempo prudencial a que la entidad realice las gestiones necesarias para el pago, lo anterior menoscaba el derecho a la igualdad – Art. 13 C.P.- y los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado – Art. 334 y 339 C.P.-, en concordancia con los Arts. 2, 48 y 53 *ibidem*, pues la prerrogativa establecida en favor de la Nación, le es aplicable a todas las entidades señaladas en el Art. 39 de la ley 489 de 1998.

Adicionalmente, indica que existe unidad normativa entre la ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- y la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, pues el primero establece en el Art. 307 el término de 10 meses para la ejecución de las condenas emitidas en contra de la Nación y el segundo, consagra el mismo término en los Arts. 192 y 299, frente a la ejecución de sentencias y conciliaciones contra entidades públicas.

Conforme lo anterior, alega la vulneración de diversos preceptos constitucionales y legales, que deben ser conjurados mediante la excepción de inconstitucionalidad contemplada en el Art. 4º superior y en consecuencia, solicita se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo representado en la sentencia judicial, por no haberse cumplido el termino de 10 meses establecido en el Art. 307 del C.G.P,

dejando a su vez sin efecto el mandamiento de pago y levantando las medidas cautelares.

Procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Del pago parcial de la obligación

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre el recurso de reposición presentado contra el auto que libró mandamiento de pago, se advierte que las apoderadas de las partes informan que mediante resolución SUB 162411 del 13 de julio de 2021, la entidad demandada dio cumplimiento a la sentencia en ejecución, no obstante, la apoderada de la parte demandante refiere que el pago fue parcial, toda vez que no se encuentra incluida la obligación por costas.

Revisado el contenido de la citada resolución, se evidencia que la entidad demandada resolvió dar cumplimiento en sede administrativa al pago del retroactivo pensional e intereses moratorios, sin embargo, no incluyó en los conceptos el valor de las costas del proceso ejecutivo, suma por la cual también se libró mandamiento de pago, aunado a lo anterior, según el informe secretarial a la fecha no se advierte la constitución de depósitos judiciales por parte de COLPENSIONES; por lo anterior, se resolverá el pago parcial de la obligación, se despachará negativamente la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada de COLPENSIONES y se continuará el trámite por el concepto adeudado.

De las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago

Frente al tema de las excepciones previas, es menester acudir a lo normado en el Art. 100 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por el principio de integración normativa, el cual lista las excepciones de este carácter que se pueden proponer, límite normativo que tiene como finalidad la corrección de los defectos procedimentales que impidan darle continuidad al proceso y que, de no corregirse de forma oportuna, pueden derivar en nulidades posteriores. Dicho lo anterior, se advierte que las excepciones propuestas por la apoderada de COLPENSIONES, no hacen parte de las contempladas por el legislador, ni ponen en discusión los requisitos de formales del título ejecutivo, como se expone a continuación.

La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales, entendidas como las características del documento que se presente como título, el cual debe ser auténtico, emanar del deudor o su causante o corresponder a una providencia judicial de cualquier jurisdicción que tenga fuerza ejecutoria conforme a la ley, así, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que: “**será exigible** ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante** o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

De otra parte, las condiciones sustanciales tienen que ver con que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa y exigible; la obligación es clara si se deduce nítidamente del documento que la contiene, expresa cuando se encuentra declarada y manifiesta en la redacción del título y es exigible, cuando puede demandarse directamente el cumplimiento de la misma, en este sentido, el artículo 422 del C.G.P enseña: ***“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..”***.

Pues bien, para este Despacho el título contentivo de la obligación cuya ejecución se persigue, reúne de los requisitos fundamentales en los términos de las normas citadas para su existencia e idoneidad de cobro, pues se busca la ejecución de una suma de dinero que se desprende del reconocimiento de un derecho a través de una sentencia judicial, cuyo resolutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

De la excepción de inconstitucionalidad

Corresponde analizar si con el mandamiento de pago librado se vulneró algún derecho fundamental de la entidad ejecutada, que haga procedente la inaplicación de una norma procesal en el caso concreto por vía de excepción de inconstitucionalidad, con la que se busca que por parte de este operador judicial se realice un control difuso de constitucionalidad respecto de las normas que rigen el juicio ejecutivo, por la presunta vulneración de preceptos y garantías superiores en la aplicación de aquellas frente al caso concreto.

Para el Despacho, contrario a lo alegado por la apoderada de la parte demandada, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno de Colpensiones que habilite a la inaplicación de las normas procesales que rigen el juicio ejecutivo; en primer lugar olvida la recurrente que las normas procesales son de orden público, lo que implica que no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas por los funcionarios – Art. 13 C.G.P-, ahora, aunque se solita la inaplicación por vía de excepción de inconstitucionalidad – Art. 4 C.P-, no se advierte la vulneración de derechos fundamentales de la entidad, quien ha contado con todas las garantías que se desprenden del debido proceso para atender la presente acción.

En segundo lugar, en el presente caso se persigue el pago de prestaciones que derivan del derecho de la seguridad social, dimensión en la que se encuentran comprometidos derechos de personas de especial protección constitucional, como lo son las personas de la tercera edad que aspiran al pago de pensiones legales o beneficios que de ellas se desprenden, los cuales fueron negados por la entidad de seguridad social cuando le fueron reclamados directamente y una vez declarado el derecho previo el trámite de un proceso judicial, requieren disfrutar para a su vez garantizar el goce de otros derechos que le son concomitantes, como el mínimo vital y móvil, la salud e incluso, la dignidad humana.

De otra parte, conforme al Decreto 4121 de 2011, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial y con la característica de encontrarse vinculada al Ministerio de Trabajo, lo que implica que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, por lo que en estricto sentido queda por fuera de la persona jurídica de “la Nación” a que hace alusión el Art. 307 del C.G.P.

Adicional a lo expuesto, aunque los artículos 192 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen un plazo de 10 meses para que las entidades públicas puedan ser demandas ejecutivamente para el cumplimiento de una sentencia judicial o conciliación, dicho término es de aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no a la ordinaria laboral, ni aún por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., ya que tal reenvío se hace al Código Judicial, ahora Código General del Proceso -Art. 306-, disposición que posibilita la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario.

Es más, de tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, ha avalado la procedencia de la ejecución de una sentencia judicial que reconoce prestaciones económicas que derivan de la seguridad social, sin atender a término alguno, al respecto, en sentencia Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009 y Rad. 28225. 19 de mayo de 2010, señaló:

“Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: “(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del Juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación.”

El anterior criterio fue posteriormente citado por la misma corporación, en sentencia de Tutela 38045 de mayo 2 de 2012, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, MP. Jorge Mauricio Burgos Ruíz.

Colofón de lo dicho, dada la existencia de una sentencia judicial en firme que condenó al pago de una suma de dinero, el estatuto general del proceso ha previsto en favor del litigante victorioso la posibilidad de solicitar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario -Art. 305 – 306 C.G.P-, prerrogativa de la cual hace uso el demandante para dar inicio al proceso de la referencia, lo que además no impide a COLPENSIONES, dar cumplimiento a la misma por vía administrativa, para lo cual el Art. 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala el término de 30 días, para que la entidad adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia.

Contrario *sensu*, aceptar los argumentos de la apoderada de la entidad ejecutada, transgrede un principio rector del procedimiento, según el cual “*al interpretar la ley*

procesal, el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” – Art. 11 C.G.P.-; así, en el caso bajo estudio, los derechos sustanciales derivan directamente del derecho constitucional de la seguridad social y de forma concreta, el que consagra el pago oportuno de las pensiones legales – Art. 53 superior-, por lo que proceder en sentido contrario, conllevaría someter al litigante victorioso a una espera injustificada para el disfrute de su derecho pensional, que no fue siquiera contemplado por el legislador, lo que si va en contravía de los mandatos superiores.

De otra parte, la interpretación que efectúa la memorialista olvida que, al dar tal espacio de espera, lejos de favorecer los intereses de la entidad le acarrea el pago de condenas más onerosas, pues se está dejando de lado la generación de intereses moratorios en contra de la entidad e indexación de sumas de dinero, los cuales no están sujetos a plazo para su causación una vez se declara el derecho a determinada prestación, conforme el Art. 141 de la ley 100 de 1993.

Conforme lo expuesto, se habrá de rechazar por improcedente, el trámite de las excepciones previas formuladas por la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y se denegará la excepción de inconstitucionalidad.

En cuanto a las excepciones de mérito (archivo 14 ED), fueron presentadas en forma oportuna, por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P, se correrá traslado de las mismas.

Finalmente, respecto del memorial poder arrimado dado que el mismo se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR AL PLENARIO para que obre, la resolución No. SUB 162411 del 13 de julio de 2021 emanada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

SEGUNDO: DECLARAR EL PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN por parte de COLPENSIONES, por haber cubierto la obligación de mesadas retroactivas e intereses moratorios.

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación de la presente ejecución, elevada por la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

CUARTO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE las excepciones previas formuladas por COLPENSIONES, conforme las razones que anteceden.

QUINTO: NEGAR la solicitud aplicación de la excepción de inconstitucionalidad dentro del trámite del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte

motiva de esta providencia.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada **COLPENSIONES**.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., para que actué como apoderado judicial de la entidad demanda, conforme al poder otorgado. En consecuencia, se entienden revocados los poderes otorgados con anterioridad

OCTAVO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN** en favor de la abogada **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**, mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 300.601 del C.S.J., para que actué como apoderada sustituta de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFC



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de enero de 2022. A despacho del señor Juez la presente acción ejecutiva, informando que la apoderada de la entidad ejecutada COLPENSIONES presentó recurso de reposición el 01 de octubre de 2021 (archivo 07 ED), contra el auto que libró mandamiento de pago y el 08 de octubre de 2021, presentó escrito de excepciones de mérito (archivo 08 ED). En archivo 09 obra resultado de la consulta de título en el portal web del banco Agrario, correspondiente a las costas consignadas por COLPENSIONES. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OFIR VALENCIA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00312-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 022

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 2394 del 29 de septiembre de 2021, providencia insertada en estados electrónicos del 30 de septiembre de 2021 en el micrositio web de la Rama Judicial.

Conforme las normas que rigen el trámite del proceso ejecutivo, notificado el mandamiento de pago el demandado puede activar los medios de defensa que considere necesarios, uno de ellos es discutir los requisitos formales del título y proponer excepciones previas, cuyos hechos constitutivos deben alegarse vía recurso de reposición contra el mandamiento - Art. 430 inciso 2 del C.G.P-, dentro de la oportunidad contemplada en el Art. 63 del C.P.T y la S.S, por tratarse de un proceso ejecutivo laboral. Así las cosas, considerando que el término para interponer el recurso de reposición feneció el día 04 de octubre de 2021, el recibido el 01 de octubre de la misma anualidad en el buzón del correo institucional del Despacho, cumple con el requisito de oportunidad para ser considerado, no obstante, el Despacho se abstendrá del estudio y trámite del mismo conforme las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

De la entrega de títulos y pago de la obligación

Refiere el informe secretarial de la existencia de depósitos judiciales constituidos para el presente proceso, el que según consulta efectuada al portal web el banco Agrario corresponde a: No. 469030002714551 del 12/11/2021 por valor de \$1.817.052,00 constituido por COLPENSIONES, el cual cubre la obligación por

costas del proceso ordinario a la que resultó condenada tal entidad, por lo que se ordenará la entrega y el pago total de la obligación por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por cuanto se acredita el cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

La entrega se ordenará a favor de la apoderada de la parte demandante con facultad para recibir, advirtiendo que, si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de las demandadas.

De los recursos contra el mandamiento de pago

Frente al tema de las excepciones previas, es menester acudir a lo normado en el Art. 100 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por el principio de integración normativa, el cual lista las excepciones de este carácter que se pueden proponer, límite normativo que tiene como finalidad la corrección de los defectos procedimentales que impidan darle continuidad al proceso y que, de no corregirse de forma oportuna, pueden derivar en nulidades posteriores. Dicho lo anterior, se advierte que las excepciones propuestas por la apoderada de COLPENSIONES, no hacen parte de las contempladas por el legislador, ni ponen en discusión los requisitos de formales del título ejecutivo.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad, la misma está encaminada a que este operador judicial realice un control difuso de constitucionalidad respecto de las normas que rigen el juicio ejecutivo, por la presunta vulneración de preceptos y garantías superiores en la aplicación de aquellas frente al caso concreto, particularmente la aplicación del Art. 306 del C.G.P aplicable por analogía al proceso laboral, que habilita al litigante victorioso solicitar la ejecución de la sentencia una vez esta adquiere firmeza y fuerza ejecutoria.

Ahora, dado que COLPENSIONES procedió a cumplir con las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, se concluye que desaparecieron los supuestos de hecho y derecho en los que fueron fundamentados los escritos contentivos de excepciones previas y la excepción de inconstitucionalidad, por lo que resulta inane pronunciarse sobre los mismos por sustracción de materia.

Respecto del memorial poder arrimado por COLPENSIONES, dado que el mismo se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

De la continuidad de la ejecución

No ocurre igual respecto de la demandada PORVENIR S.A., respecto de la cual deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, norma aplicable al proceso laboral por el principio de integración normativa -artículo 145 C.P.T. y la S.S, por cuanto se encuentran vencidos los términos que disponía la parte ejecutada tanto para cumplir la obligación como para proponer excepciones o interponer recursos.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la

abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.706.667 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN** en favor de la abogada **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002714551 del 12/11/2021 por valor de \$1.817.052,00, teniendo como beneficiaria al abogado **LUIS ALFONSO CHARRUPI LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.336.559.

CUARTO: DECLARAR EL PAGO TOTAL de la obligación por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, por haber cubierto el valor de las costas del proceso ordinario, disponiendo la terminación del presente proceso en su contra.

QUINTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **AFP PORVENIR S.A.**, conforme al mandamiento de pago librado.

SEXTO: CONDENAR a la parte ejecutada **COLFONDOS S.A.** al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

SÉPTIMO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFP/C

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **003** del día de hoy **13/01/2022**.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA